



LA RAZÓN HISTÓRICA

Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas

ISSN 1989-2659

Número 57, Año 2023, páginas 37-62

[www.revistalarazonhistorica.com](http://www.revistalarazonhistorica.com)

---

## La libertad de expresión del oficial de los Ejércitos y profesor de Universidad. El caso Ayuso Torres c. España.

**Ignacio Álvarez Rodríguez**

*Profesor de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid*

**Resumen:** el presente texto es un comentario crítico a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaída en el *asunto Ayuso Torres contra España*, de 8 de noviembre de 2022.

**Abstract:** This text is a critical commentary on the sentence of the Tribunal Europeo de Derechos Humanos, received in the case *Ayuso Torres contra España*, from 8 November 2022.

**Palabras clave:** Derecho Constitucional, Convenio Europeo de Derechos Humanos, libertad de expresión.

**Key Words:** Constitutional Law, European Convention on Human Rights, freedom of speech.

**SUMARIO:** 1. Planteamiento. 2. Una brevísima introducción a la libertad de expresión, también de los militares. a) A nivel constitucional. b) A nivel convencional. 3. La STEDH recaída en el asunto *Ayuso Torres contra España*. a) Los hechos. b) Los argumentos de las partes. c) La fundamentación jurídica y el fallo. 4. Reflexiones críticas. a) Una nueva condena. b) El Convenio no se para ni a las puertas de los cuarteles ni a las puertas de las instituciones educativas. c) La libertad académica debe prevalecer. d) En España no existe democracia militante. 5. Conclusiones.

## 1. Planteamiento

En el presente artículo se esboza un comentario crítico de la condena dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *asunto Ayuso Torres c. España*, STEDH de 08/11/2022.

En primer término, se abordará una breve introducción al derecho a la libre expresión en el sistema del Convenio, especialmente respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, se expondrán los hechos objeto de litigio. En tercer lugar, se procede al análisis de las posiciones jurídicas de las partes en dicho litigio. En cuarto lugar, se presenta de forma pormenorizada la fundamentación jurídica que emplea el TEDH para deducir de ella la condena. En quinto lugar, se abordan una serie de reflexiones críticas suscitadas al firmante de estas líneas. Finalmente, compartimos una deliberación final a modo de síntesis.

## 2. Una brevísima introducción a la libertad de expresión, también de los militares

En este apartado vamos a ofrecer algunos apuntes que sirvan de bosquejo general para entender el régimen jurídico de la libertad de expresión de los militares españoles. Por un lado, ofreceremos el análisis a nivel constitucional y, por otro, haremos lo propio con el nivel convencional.

### a) A nivel constitucional

Desde la perspectiva jurídica, la libertad de expresión de los soldados españoles siempre ha estado sometida a controles rigurosos, sobre todo con la mente puesta en el mantenimiento de la necesaria disciplina, neutralidad política, cohesión interna y, además, en la necesidad de proteger la seguridad nacional, especialmente en su vertiente de no revelar secretos. Ya las Reales Ordenanzas de Carlos III (1768), establecían tales límites, restricciones que la legislación más reciente, con mejor o peor fortuna en su tenor literal, ha mantenido vigentes, aunque con ciertos cambios filosóficos en su redacción.<sup>1</sup>

Si se lee la Constitución con ojos desprejuiciados se observa que la libertad de expresión se reconoce sin especiales límites para los miembros de la carrera de las armas. Dice el artículo 20 CE:

“1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o

<sup>1</sup> Vid. ALONSO DE ANTONIO, Á.L.; “La delimitación de la libertad de expresión en las Fuerzas Armadas por la Sentencia 2171/2015, de 20 de mayo, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 10, 2015, p. 265 y ss; y PASCUA MATEO, F; *Fuerzas Armadas y derechos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2006, p. 230 y ss. Un análisis reciente del mentado derecho puede verse en VÍRSEDA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.C; *Las libertades informativas y los derechos de la personalidad del militar*, Reus, Madrid, 2021, p. 20 y ss.

recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa; 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

En una de las primeras interpretaciones doctrinales relativas al encaje de este derecho fundamental en el marco de la milicia profesional, el profesor Sánchez de Diego exponía que es legítimo establecer diferencias jurídicas específicas para el militar, siempre que gocen de justificación objetiva y razonable por mor del estatuto específico que presenta y acaso exige el militar profesional: tanto por las misiones conferidas como por motivos de seguridad nacional, amén de por la neutralidad exigible así como por el buen funcionamiento de la institución militar.

No obstante, el propio Sánchez de Diego matizaba la cuestión pues creía que la libertad de expresión podía ser el nexo entre el soldado y la sociedad a la que pertenece, como forma de no aislarle y hacer crecer en él la sensación de acuartelamiento y separación, de acantonamiento y distancia para con la sociedad a la que se obliga a servir. Vista así, la libertad de expresión también resulta útil para que el militar transmita los valores integrantes del espíritu militar a dicha sociedad.

El constitucionalista entiende que imponer restricciones tan severas como la autorización previa sería manifiestamente inconstitucional y tolerar declaraciones genéricas sobre cuestiones de interés público, en principio, no debería estarles vedado. Huelga decir que descarta cualquier apoyo a un programa político concreto, o a organizaciones sociales y políticas determinadas. Además, resalta que cuando el soldado ejerce la libertad de expresión habla a título particular, no representa a las Fuerzas Armadas en su conjunto (ni a su Arma, cuerpo, empleo o grado).<sup>2</sup>

Sánchez de Diego se muestra favorable a restringir esta libertad en aras de cumplir con las exigencias propias de la neutralidad política, especialmente en momentos proclives a mayor intensidad como lo son, por poner algunos ejemplos, los periodos

---

<sup>2</sup> Se ha destacado, creo que con acierto, que en esta materia nos debemos manejar con un margen de incertidumbre y de casuística no exentos de problemas en la práctica a la hora de determinar reglas generales y excepciones al derecho a la libre expresión de los militares. Por todos, véase SEDANO LORENZO, Á; “Limitación y delimitación de la libertad de expresión del personal militar en activo en España”, *Revista Razón Crítica*, nº. 1, 2016, pp. 26-51.

y campañas electorales, permitiendo mayor libertad de expresión en tiempos corrientes, “incluso para debatir temas políticos”.<sup>3</sup>

Todavía dentro del marco constitucional, algunos autores abogan por interpretar este derecho a la luz de las importantes misiones que se reconocen a las Fuerzas Armadas en el artículo 8 CE, que dice así:

“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. 2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución”.

Estas misiones, continúa la misma doctrina, deben ser a su vez interpretadas dentro de las exigencias propias del Estado social y democrático de Derecho que la Norma consagra en su artículo 1.<sup>4</sup>

Dentro del estatuto jurídico del soldado español, el ejemplo más elocuente es el artículo 12 de la *Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas*, que, bajo la rúbrica “Libertad de expresión y de información”, dice así:

“1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos. 2. En cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda a favor o en contra de los partidos políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas. 3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina”.

El problema, en puridad, radica no cuando el soldado se exprese libremente dentro de ese marco sino cuando sus manifestaciones pudieran poner en entredicho la disciplina militar. De ahí que la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Supremo hablen de la “medida” a la hora de formular aquellas, como factor delimitador de la libertad de expresión: si las palabras se mantienen dentro de ese margen de crítica razonable y razonada, sin atentar contra la disciplina en las

<sup>3</sup> Vid. SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M; *La libertad de expresión del militar profesional*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 629 y ss.

<sup>4</sup> Así, ORZA LINARES, R.M<sup>a</sup>; y RUIZ BENÍTEZ, A; “El ejercicio de la libertad de expresión por los miembros de las Fuerzas Armadas”. En OLARTE ENCABO, S (dir.); y ORZA LINARES, R.M<sup>a</sup> (coord.); *Estudios sobre Derecho Militar y Defensa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 108 y ss.

Fuerzas Armadas, la balanza se decanta a favor del soldado y en contra de la eventual sanción que pudiera aplicársele.<sup>5</sup>

La interpretación constitucional de esta libertad, en el marco de las Fuerzas Armadas, podría extractarse en torno a dos principios clave. El primero sería constante y es el ya conocido: los límites que la disciplina exige modulan la libertad de expresión del soldado. El segundo es que se aprecia una mayor apertura a la libre expresión del soldado por parte del Tribunal Constitucional, a medida que este fue decidiendo los casos que se le presentaban. Mientras que en los primeros asuntos recalca especialmente ese deber disciplinario, en los más recientes el criterio se atenúa en alguna medida. No obstante lo dicho, si entiende que las circunstancias del caso hacían al litigante merecedor de tutela, así lo declaró el Tribunal Constitucional.<sup>6</sup>

En primer lugar, destaca la STC 97/1985, de 29 de julio, donde otorga el amparo a los dos recurrentes por vulneración de la tutela judicial efectiva. Lo interesante del caso reside en que el TC entiende que la sanción disciplinaria por manifestaciones improcedentes:

“(…) encuentra su convalidación constitucional en cuanto está pensado para evitar disensiones y contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C.E. les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria (...)” (FJ 4).

Posteriormente se dictó la STC 371/1993, de 13 de diciembre, donde el TC establece la primera doctrina global sobre la libertad de expresión de los soldados. Basándose en la anterior, dice el TC que:

“(…) Ha de reconocerse una posición preferente, en razón de su dimensión constitucional, a las libertades contenidas en el art. 20 de la Constitución cuando se ejerciten en conexión con asuntos que sean de interés general y contribuyan a la formación de una opinión pública libre y plural. Ahora bien, y según la doctrina de este Tribunal, no cabe considerar que esas libertades sean absolutas o ilimitadas. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos; si bien, y como precisión necesaria, tampoco podrá atribuirse carácter absoluto a los límites a que ha de someterse el ejercicio de esas libertades: límites que se

---

<sup>5</sup> Vid. SEDANO LORENZO, Á; “Limitación y...”, *cit.* p. 29 y ss.

<sup>6</sup> Uno de los motivos que han llevado a promulgar en los últimos lustros una nueva legislación sobre disciplina militar es incorporar al Derecho militar español la doctrina tanto del TEDH como del TC y del TS. Vid. GONZÁLEZ REYES, J.M; *Régimen disciplinario castrense*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 118.

configuran como excepcionales ante el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (...)” (FJ 2).

Continúa el Juez de la Constitución argumentando que:

“(…) el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas (...)” (FJ 4).

En aquellos tiempos se castigaba como falta leve *emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos* contra órganos constitucionales y autoridades civiles y militares. Para el Tribunal Constitucional,

“(…) La protección del debido respeto a esos órganos y autoridades resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, justificado por las exigencias de la específica configuración de éstas, y particularmente como garantía de la necesaria disciplina, entendida tanto en cuanto sujeción a los órganos jerárquicamente superiores, como en cuanto acatamiento y reconocimiento de la superior posición de los órganos encargados de manifestar la voluntad del Estado (...)” (FJ 5).

Uno de los casos más interesantes es el que se da cuando se conjuga el derecho a la libertad de expresión del soldado con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque en ciertas ocasiones la legislación militar contempla sanciones en el caso de llevar la contraria a un superior, lo cual afectaba a ambos derechos fundamentales. En la STC 288/1994, de 27 de octubre, el Tribunal Constitucional acoge expresamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y declara vulnerado su derecho a la libertad de expresión en conexión con su derecho a la tutela judicial efectiva. Esta resolución cree que no cabe interpretar determinadas disposiciones de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas:

“(…) en aras de recortar indebidamente la libertad de expresión orientada a ejercitar el derecho a exponer los propios argumentos en un procedimiento administrativo. No cabe desconocer que la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos. Una discusión y un ataque que, predicándose del acto impugnado, para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél (...)”. (FJ 3).

La jurisprudencia referida anteriormente ha sido aplicada después, siempre amparando al soldado. Es reseñable la STC 102/2001, de 23 de abril, donde incluye una idea que cabe destacar: si no existen expresiones insultantes o críticas gratuitas a la autoridad y/o a la institución militar y si tales expresiones no tuvieron ningún tipo de difusión pública, la libertad de expresión del militar se impone (FJ 5).

Tampoco es baladí traer la STC 38/2017, de 24 de abril, que reproduce la doctrina constitucional establecida en la STC 272/2006, de 25 de septiembre. En este caso estaba en juego, también, el derecho de asociación profesional del militar que solicita el amparo, puesto que ejerce funciones de delegado de la Asociación Unificada de Militares Españoles. El susodicho convocó una reunión a través del correo interno del Ministerio de Defensa para “dar apoyo solidario a nuestra delegada para asuntos femeninos a la que están complicando la vida por su labor asociativa”. Dicho comentario fue considerado falta grave y acarreó para el recurrente una sanción disciplinaria de un mes y tres días de arresto en establecimiento militar.<sup>7</sup>

El TC otorga el amparo. Reitera que el ejercicio de la libertad de expresión por los militares no exige la veracidad de lo manifestado. Asimismo, entra a conocer del contenido concreto del mensaje y concluye que es, efectivamente, un juicio de valor negativo sobre la actuación de terceros, pero dicha crítica no manifiesta expresiones irrespetuosas ni desmesuradas.

Respecto a este caso concreto, la doctrina parece deducir que la condición de representante asociativo profesional opera como presupuesto básico para que el militar en cuestión pueda dirigirse a los medios de comunicación social en aras de reivindicar la mejora de las condiciones laborales de los asociados, aunque tal extremo no justifica posibles excesos por expresarse con desmesura en la crítica o por carecer formas y modales adecuados. Dicho con otras palabras: este militar concreto, representante profesional, vería evaluadas sus palabras como si la hubiese ejercido cualquier otro militar.<sup>8</sup>

#### b) A nivel convencional

Respecto al sistema convencional, el derecho a la libertad de expresión se contempla en el artículo 10 CEDH con el siguiente tenor literal:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas

<sup>7</sup> Vid. ALMENDROS GONZÁLEZ, M.Á; “El asociacionismo profesional militar”, en OLARTE ENCABO, S (dir.); y ORZA LINARES, R.M<sup>a</sup> (coord.); *Estudios sobre Derecho Militar y Defensa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 45-76.

<sup>8</sup> Así lo observa HERBÓN COSTAS, J.J; “La STC 38/2017, de 24 de abril, y la libertad de expresión de los representantes de asociaciones profesionales de militares”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 25, 2017, p. 30.

libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.<sup>9</sup>

Tal y como exponen los profesores Bustos Gisbert y Hernández Ramos, uno de los aspectos más interesantes de la jurisprudencia convencional es el relativo a la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas.<sup>10</sup> Son señeros, en este sentido, los *asuntos Engel y otros contra Países Bajos*, STEDH de 8/06/1976; y *Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs & Gubi contra Austria*, STEDH de 19/12/1994, aunque de la lectura conjunta se colige un resultado opuesto en cuanto a la protección de dicha libertad.<sup>11</sup>

En el primero se dictaminó que no se había vulnerado la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas neerlandesas. En este caso se tomaron severas medidas disciplinarias contra un grupo de soldados que distribuyó dentro de un cuartel una revista con contenido crítico para con el Ejército. Según el TEDH, tales medidas pueden considerarse *necesarias en una sociedad democrática para la defensa del orden*. Recordemos que esas son expresiones literales del artículo 10.2 CEDH, donde, además del test al que se somete cualquier medida sospechosa de lesionar la libre expresión, se establecen también fines concretos que operan como límites. El Tribunal de Estrasburgo interpreta aquí la palabra *orden* no referida al orden social general asimilable al “orden público” sino al que debe imperar en el interior de un grupo social particular, en este caso el Ejército. Insiste el Tribunal en que este es especialmente importante cuando el desorden en las Fuerzas Armadas podría incidir en el (des)orden de toda la sociedad. Por tanto, cree que las medidas impugnadas han cumplido el artículo 10.2 CEDH (§§ 97 a 101).

En el segundo, el TEDH dictaminó lo contrario, declarando que la sanción impuesta por la distribución de una revista satírica y crítica dentro de un cuartel fue

---

<sup>9</sup> La doctrina señala que el cambio que se ha producido en la regulación comparada de los derechos de los militares tienen que ver con la fuerza expansiva de tales derechos, aupados a lomos de los tratados internacionales. El cambio, no obstante, no es ni puede ser radical, dado lo sensible del ámbito donde proyectarlo. Pero la tendencia está clara y confirmada en pleno 2022: no tanto regular los Ejércitos como compartimentos estancos de su propia sociedad, acuartelados o acantonados al margen de la misma (relaciones especiales de sujeción, derecho estatutario) sino como ciudadanos de uniforme que, por llevarlo, tienen algunas excepciones a las reglas generales que los que no portan uniforme no sufren. Vid. PASCUA MATEO, F; *Fuerzas Armadas ...*, cit, p. 575 y ss; otros autores todavía creen vigente dicha doctrina. Vid. GONZÁLEZ REYES, J.M; *Régimen...*,cit, p. 140 y ss; y VÍRSEDA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.C; *Las libertades informativas...*, cit, p. 17 y ss.

<sup>10</sup> Vid. BUSTOS GISBERT, R; y HERNÁNDEZ RAMOS, M; “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática”. EN GARCÍA ROCA, J; y PÉREZ-MONEO, M (dirs); *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 4<sup>a</sup> edición, 2023 (en prensa).

<sup>11</sup> Vid. PASCUA MATEO, F; *Fuerzas Armadas ...*, cit, p. 203 y ss.



desproporcionada y por ende atentatoria contra el artículo 10.2 CEDH. En este caso, el primer demandante sufrió lesión de la libertad de expresión por el hecho de ver impedida la publicación y distribución de la revista dentro del cuartel, al no obtener la preceptiva autorización por parte del Ministerio de Defensa. El TEDH entiende que la sanción fue desproporcionada respecto del fin legítimo perseguido (§§ 36-40). Respecto al segundo demandante, soldado conscripto, el TEDH cree que los contenidos de la publicación, críticos y satíricos para con la condición de recluta, no pusieron en cuestión ni el deber de obediencia ni el sentido del servicio militar, por lo que no hubo amenaza a la disciplina militar. En consecuencia, reputa la sanción de desproporcionada y por ello lesiva del Convenio (§§ 41-49).

El TEDH ha defendido el derecho a la libertad de expresión de sujetos inmersos en organizaciones caracterizadas por el principio de jerarquía y el principio de disciplina. No obstante, no lo hace ciegamente, máxime teniendo en cuenta el apartado segundo del precepto donde se protege dicha libertad. Así, el TEDH entiende que la libre expresión se ve limitada en la medida en que el orden público del grupo social compuesto por los militares difiere del que rige en otro tipo de relaciones, dados los especiales deberes y responsabilidades que entrañan los cometidos de quienes ejercen la carrera de las armas (por todos, *asunto Engel*, § 100).<sup>12</sup>

El Tribunal de Estrasburgo realiza un test para saber si la medida adoptada por el Estado pertinente se adecúa o no al Convenio, dilucidando si es *necesaria* y *proporcional*. Como señaló gráficamente, la libertad de expresión no se detiene a las puertas de los cuarteles (*asunto Grigoriades contra Grecia*, de 25/11/1997, § 45)<sup>13</sup>. Este caso es, si cabe, de mayor enjundia, dado que el TEDH reconoce por primera vez que para poder limitar la libertad de expresión de los militares debe constatararse la existencia de un peligro real sobre los fines contemplados en el artículo 10.2 CEDH.<sup>14</sup>

Conviene no olvidar algo que en el *asunto Hadjianastassiou c. Greece*, STEDH de 16/12/1992, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tuvo dudas en sentenciar que no se había vulnerado la libertad de expresión de un oficial del Aire, ingeniero aeronáutico, que había quebrado la obligación de guardar discreción sobre materias clasificadas como “secreto militar”. *Sensu contrario* se podría deducir

<sup>12</sup> La doctrina destaca que este caso ha sido pionero en diversos planos. Por un lado, declara el TEDH que el Convenio es plenamente aplicable a los militares. Por otro lado, establece que caben diferencias en la regulación de los derechos fundamentales de los militares siempre que se justifique en motivos necesarios para el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Además, el Juez Convencional estableció una separación entre *restricción* de la libertad y *privación* de la misma, especialmente importante para aquellas medidas disciplinarias que afectan a la libertad deambulatoria. Esta última interpretación ha sido acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Vid. GONZÁLEZ REYES, J.M.; *Régimen...*, cit, p. 172 y ss.

<sup>13</sup> Así en el *asunto Vereinigung* se consideró desproporcionado la sanción de arresto de trece días al soldado que distribuyó la revista. En el *asunto Grigoriades* se entendió que la sanción por la carta privada escrita por un soldado, con duras críticas al Ejército y dirigida a sus superiores no se ajustaba al Convenio porque no era una necesidad social imperiosa.

<sup>14</sup> Vid. LAZKANO BROTONS, I; “Libertad de expresión”. En LASAGABASTER HERRARTE, I (dir); *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2021, 4ª edición, p. 521 y ss.

que si el objeto de la libertad de expresión no son secretos militares o informaciones clasificadas, el margen de expresión para el soldado es más amplio.<sup>15</sup>

### 3. La STEDH recaída en el asunto Ayuso Torres contra España

#### a) Los hechos

D. Miguel Ayuso Torres, oficial del Cuerpo Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas españolas (actualmente en la reserva) y Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, fue en su día objeto de expediente disciplinario por parte de la autoridad castrense, debido a unas declaraciones vertidas en un programa de televisión de las que se hizo eco, meses después, un diario de tirada nacional. Los hechos sucedieron cuando Miguel Ayuso era miembro del Cuerpo Jurídico Militar, como Teniente Coronel Auditor, empleo que simultaneaba con la impartición de cátedra en la Universidad referida.

El profesor Ayuso acudió como invitado a un programa de televisión llamado “Lágrimas en la lluvia”, cuya temática versaba sobre los “Mitos de la Transición”, emitido por el canal *Intereconomía*.<sup>16</sup> En dicho programa se produjo un largo debate con la participación del demandante y otros profesores universitarios, donde discutieron largamente sobre el tema objeto de la tertulia. El demandante fue presentado como miembro del Cuerpo Jurídico Militar y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, amén de *Doctor honoris causa* por la Universidad de Udine. Durante el programa, se citaron profusamente diversos detalles del currículum vitae del demandante de amparo internacional, no relacionados con el mundo militar sino con el académico.

Durante su turno de palabra, el demandante habló sobre el proceso de transición de la dictadura militar a la democracia en España y por qué, en su opinión, los orígenes de la Constitución española estaban viciados, pues eran “espurios y bastardos”, amén de hablar de una “pseudo-constitución sin valores”. Profundizó en estas ideas utilizando argumentos académicos y calificó la Norma suprema española de “pseudo-constitución”. Ninguna de estas razones fueron hurtadas al debate, pues el profesor Ayuso había reflexionado en diversas contribuciones académicas profundizando en tales ideas.<sup>17</sup>

Meses después, un diario de tirada nacional publicó en primera plana un artículo bajo el titular “Defensa promueve a un juez militar ultra que cuestiona la

<sup>15</sup> Vid. ORZA LINARES, R.M<sup>a</sup>; y RUIZ BENÍTEZ, A; “El ejercicio de...”, cit, p. 123 y ss.

<sup>16</sup> El programa puede verse aquí: [https://www.youtube.com/results?search\\_query=lagrimas+en+la+lluvia+116](https://www.youtube.com/results?search_query=lagrimas+en+la+lluvia+116). Último acceso: 16/11/2022. El minuto a partir del cual se ven las declaraciones es el 1:36:38, aunque en buena lid el profesor Ayuso hace saber sus tesis desde el primer minuto de su turno de palabra.

<sup>17</sup> Por mencionar dos dentro de una ingente producción científica, uno previo a los hechos y otro publicado después, puede verse AYUSO TORRES, M; *Constitución: el problema y los problemas*, Marcial Pons, Madrid, 2016; y AYUSO TORRES, M; *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Criterio, Madrid, 2000.

Constitución”, lo que provocó la apertura de un proceso disciplinario contra el demandante, por el cual fue acusado de un delito grave.<sup>18</sup> El General auditor asignado a la investigación del caso propuso a la autoridad gubernativa al cargo la finalización del procedimiento sin responsabilidad. Afirmó en esa propuesta que el expedientado no había tenido intención de criticar la Constitución y que solo había formulado los comentarios críticos en un contexto académico, por lo que su declaración no constituía una falta grave. En su opinión, la declaración de aquél podría constituir falta leve (sin intencionalidad), pero ya no cabía juzgarle por este pues había prescrito.<sup>19</sup>

Posteriormente, el Tribunal Militar Central adoptó la decisión de poner fin al procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, por no constituir falta grave, sino todo lo más falta leve prescrita. Se dijo en el razonamiento que el solicitante no había tenido la intención de atacar la Constitución, sino que más bien había hecho sus declaraciones en un contexto cultural y académico. La decisión disciplinaria señaló que “de la materia obrante en el expediente se desprende que el imputado había excedido el marco normativo aplicable al ejercicio de su derecho a expresarse libremente y, por lo tanto, la restricción de este derecho era legítimo, adecuado y proporcionalmente justificado, aun expresado en un contexto académico”. En un contexto de persecución, Miguel Ayuso solicitó pasar a la reserva, cosa que le fue reconocida a los efectos oportunos.

El demandante apeló a diversas instancias jurisdiccionales militares, solicitando que se eliminase de la sentencia la afirmación de que había excedido los límites de la libertad de expresión de los militares. Lo peculiar del caso, llegados a este punto, es recordar que el demandante no fue sancionado en ningún momento. Dado que no fue sancionado, los tribunales militares no entraron a analizar el fondo de su demanda, o bien declararon que carecía de legitimación activa para demandar. De nuevo: dado que no había sanción, no podía activarse la ulterior petición. Las decisiones no habían tenido un impacto real en la vida o el estatus jurídico del recurrente, decían.

Ese fue el dictamen subsiguiente tanto del Tribunal Militar Central como del Tribunal Supremo. Cuando D. Miguel Ayuso interpuso el recurso de amparo, alegó vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y de cátedra, amén del derecho de acceso a un tribunal por haber sido desestimado su recurso administrativo. El recurso de amparo fue inadmitido a trámite, a juicio del TC por no haber conseguido justificar la especial trascendencia constitucional. Esto último es especialmente discutible toda vez que la doctrina constitucional sobre la libertad de

---

<sup>18</sup> El titular y la noticia pueden verse aquí: [https://elpais.com/politica/2013/09/22/actualidad/1379864500\\_339159.html](https://elpais.com/politica/2013/09/22/actualidad/1379864500_339159.html). Último acceso: 21/11/2022.

<sup>19</sup> El precepto que en la actualidad contempla una sanción directa de este tenor es el artículo 36 de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, que dice así: “El militar que ofendiere o ultrajare a España, su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas, a la Constitución o al Rey, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. Cuando el delito fuere cometido con publicidad, ante una concurrencia de personas o en situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena incrementada en un quinto de su límite máximo. En todo caso se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo. El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión”.

expresión de un militar en relación con la libertad académica y de cátedra no está especialmente desarrollada en sede constitucional, lo cual sería uno de los supuestos que motivan, *per se*, dicha trascendencia [STC 155/2009, FJ 2, motivos a y b)].

Ante tal estado de cosas, el demandante interpone recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual dicta la sentencia cuyos fundamentos jurídicos pasamos a desgranar, no sin antes mencionar que a la resolución no se le opusieron votos particulares (ni discrepantes ni concurrentes).

#### b) Los argumentos de las partes

El demandante llama la atención sobre el hecho de que el propio Gobierno acepta en su escrito que las sentencias dictadas en los procesos internos lesionaron sus derechos fundamentales, aunque no hubiera recaído sanción contra él. Dice esto el demandante porque el Gobierno sostiene que, al menos a título de hipótesis, pudo resultar dañado su derecho al honor, pero no el derecho a la libertad de expresión.

El demandante cree que el proceso disciplinario abierto contra él es un “claro aviso” de lo que puede suceder a aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que decidan opinar libremente, incluso ateniéndose a los límites legalmente establecidos. Abrir expediente disciplinario es garantizar que tampoco pueda hacerlo en el futuro, lo cual limita especialmente su libertad de expresión como profesor de Derecho Constitucional. Además, alega que con la mera instrucción de los procesos se le forzó a abandonar su carrera militar para dedicarse en exclusiva al trabajo académico.

El Gobierno cree que no se ha vulnerado derecho convencional alguno. Opina que se aplicó correctamente la legislación nacional y que el demandante no alega ni reclama daño o perjuicio alguno, toda vez que la disciplina entendida como la entendieron los órganos jurisdiccionales quizá pudo dañar su honor pero no su libertad de expresión. Además, recalca que no se le impuso ninguna sanción, de ahí que le resulte difícilmente defendible que se produjera injerencia alguna en su libertad.

#### c) La fundamentación jurídica y el fallo

El Tribunal lleva a cabo el razonamiento en escala que suele emplear cuando se trata de una vulneración del derecho reconocido en el art. 10 CEDH. El primer paso desentraña si se ha producido una “interferencia” en la libertad de expresión del recurrente. Dirá que ciertas circunstancias que tienen un *efecto desalentador* sobre la libertad de expresión confieren de facto el estatus de víctima de una interferencia en el ejercicio del derecho a tal libertad (§ 41). Además, el proceso disciplinario se llevó a cabo a raíz de las opiniones manifestadas públicamente sobre la Constitución española en un programa de televisión, dando a entender implícitamente que hubiera sido sancionado si no fuera porque la infracción había prescrito (§ 42).

Esto, según el TEDH, puede significar de hecho un aviso o una admonición hacia el demandante, que podría ocasionar un *efecto desalentador*, previniéndole de expresar en el futuro opiniones similares a tenor del proceso disciplinario incoado.

(§ 43). La mera posibilidad en el horizonte de que el demandante hubiera sido sancionado con la pena máxima de hasta un mes de arresto domiciliario (si la actuación era calificada de falta leve) o de dos meses de arresto en una unidad disciplinaria (si hubiera sido calificada de grave) (§ 44), conduciría a consecuencias relativamente serias. Declara producida, así, la interferencia en la libertad de expresión (§ 45).

El siguiente paso es saber si la interferencia se contempla en la Ley. El Tribunal constata que, efectivamente, las decisiones disciplinarias controvertidas se basaron en la legislación orgánica interna que regula el régimen disciplinario de los miembros de las Fuerzas Armadas, señaladamente la *Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*.<sup>20</sup> Por ello, entiende que la interferencia se ajustó a Derecho. Es de notar que tal conclusión resulta singular porque el mero hecho de haber sido incardinados los hechos en una ley no lleva consigo que la interferencia se ajuste a derecho, pues tal proceder puede ser arbitrario.

Consecuentemente, aborda el tercer paso: desentrañar si la interferencia persigue un objetivo/fin legítimo. El Tribunal de Estrasburgo recuerda que el artículo 10 CEDH no se detiene a las puertas de las bases militares. No obstante, también ha reconocido que una Defensa militar efectiva requiere del mantenimiento de medidas disciplinarias apropiadas para los miembros de las Fuerzas Armadas (§ 47). Seguidamente llega el meollo del análisis: conocer si la interferencia era necesaria en una sociedad democrática. Citando varias sentencias donde se resume la doctrina convencional sobre la libertad de expresión, el TEDH reitera que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y que se aplica tanto a informaciones e ideas que son recibidas favorablemente por la sociedad como a aquellas expresiones que “ofenden, impactan o perturban” al Estado o a cualquier grupo social (§ 48).

En el siguiente razonamiento jurídico, el TEDH desvela sus cartas y dirá que desde la óptica del Convenio es aceptable la sanción en determinados casos donde se amenaza realmente la disciplina militar, pero no toda sanción en ese sentido es igualmente aceptable: las autoridades nacionales no pueden valerse de tal criterio para “frustrar” la libertad de expresión, ni siquiera las dirigidas contra el Ejército como institución. Del mismo modo, no toda restricción impuesta es automáticamente proporcional para con el fin perseguido (§ 49). Con otras palabras: las sanciones deberán superar el escrutinio de Estrasburgo, examen que se supera si las restricciones se reputan, en el marco del caso concreto, “relevantes y suficientes” (§ 50).

---

<sup>20</sup> Hay que recordar que España ha formulado reserva respecto de los artículos 5 y 6 CEDH, en la medida en que puedan contradecir lo dispuesto por dicha Ley Orgánica, en concreto sus capítulos II, parte I, parte II y parte III, capítulo I Parte IV, y las Disposiciones Adicionales números 4 y 5. La reserva se planteó en 1979, y se actualizó en 2007 y en 2015, según expone la propia sentencia del TEDH que aquí se comenta (§§ 23-25). Propone una reforma del sistema HERBÓN COSTAS, J.J; “Los arrestos disciplinarios españoles y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: necesidad de una reforma”, *Revista de Administración Pública*, nº 215, 2021, pp. 179-204.

Tal extremo es lo que examina el TEDH. Los principios generales enunciados serán aplicados al caso concreto del profesor Ayuso, con resultado favorable para este. El Tribunal dice que el demandante es militar de carrera y también profesor de universidad, en su día invitado a participar en un debate televisado sobre cuestiones que son controvertidas desde hace tiempo en la sociedad española (“long-standing controversial nature in the Spanish society”). El litigante ha expresado sus visiones sobre la Constitución y el TEDH entiende que tales declaraciones contribuyen a un debate público que concierne a un asunto de interés general (§ 51).

El TEDH remarca que el recurrente expuso opiniones, de las cuales no se puede predicar ni demostrar su veracidad. Además, el Tribunal cree que estas deben entenderse en el marco contextual donde fueron emitidas. Y recuerda que incluso las decisiones domésticas dieron cuenta de que el demandante no tuvo intención de atacar a la Constitución sino de realizar unas declaraciones en un contexto cultural y académico (§ 52).

El TEDH afirma no estar convencido de que lo alegado por el Gobierno sea razón suficiente para justificar la necesidad de la interferencia en una sociedad democrática. De hecho, el Tribunal recuerda que hay muy poco margen bajo el artículo 10.2 CEDH para restringir el “discurso político o el debate sobre cuestiones de interés público” (§ 53). No obstante, Estrasburgo matiza acto seguido que ni estamos ante un cargo representativo electo ni el demandante ofreció un discurso político *stricto sensu*, sino que expresó su visión sobre cuestiones de naturaleza política (§ 53).

El TEDH se interroga después sobre el tipo de discurso ante el que estamos. Más concretamente, sobre las eventuales repercusiones y consecuencias que tuvo. Estrasburgo anota que las declaraciones del demandante no llamaron a ninguna acción y su potencial impacto no ocasionó daño alguno (“did not entail any harm”). Además, las expresiones no tuvieron ninguna relevancia de cara a su desempeño profesional en tanto que miembro del Ejército. Es más, el propio Gobierno no se refirió en absoluto a una supuesta quiebra de sus obligaciones o siquiera que hubiera actuado de forma objetable (§ 54).

El TEDH no cuestiona, antes al contrario, que en tanto miembro de las Fuerzas Armadas el recurrente no pueda ver limitado su derecho a la libertad de expresión, e incluso acepta que el Estado parte pueda exigir de este un respeto más intenso en el cumplimiento de sus obligaciones, dada la vinculación especial que generan la confianza y lealtad trabada entre el Estado y el militar de carrera (§ 55).

No obstante, en este caso particular, nos ilustra el TEDH, el demandante “es también un profesor de universidad, circunstancia que puede llevar a situaciones en las que su derecho a la libre expresión en el campo académico podría colisionar con las restricciones propias de la esfera militar”. El demandante no tuvo ningún problema en compaginar los dos estatus y ya había hablado en términos muy similares en el ámbito académico sin sufrir jamás consecuencias negativas. Más aun, el contexto de sus opiniones era un contexto académico, donde entabla disputa verbal, exquisitamente educada, con otros profesores. Así las cosas, los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta de forma adecuada que el demandante era profesor de Derecho Constitucional (§ 56).

Así las cosas, el Tribunal considera que el presente caso se refiere esencialmente al ejercicio del demandante de su derecho a expresar libremente sus opiniones como académico durante un programa de televisión. Esto “tiene que ver incuestionablemente” con su libertad académica, la cual garantiza su libertad de expresión y de acción (§ 56). El Tribunal recuerda la jurisprudencia dictada en el *asunto Kula c. Turquía*, STEDH de 19/06/2018, donde afirmó lo siguiente:

“(…) Reiterando que el artículo 10 del Convenio también protege la forma en que se transmiten las ideas (...), la Corte considera que la presente demanda se relaciona esencialmente con el ejercicio por el demandante de su derecho a expresar libremente sus opiniones como académico durante un programa de televisión (...). En opinión de la Corte, esta cuestión indudablemente atañe a su libertad académica, que debería garantizar la libertad de expresión y de acción, la libertad de difundir información y la libertad de realizar investigaciones y distribuir el conocimiento y la verdad sin restricciones (...)” (§ 38).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dedica un último párrafo al lapso temporal y a ciertos acontecimientos subsiguientes que acontecieron entre los hechos en litigio y el inicio del proceso disciplinario: sólo se incoa el proceso una vez un periódico de tirada nacional publica las declaraciones del demandante, seis meses después. A ello se le debe sumar el hecho de que el demandante no tuvo intención alguna de socavar ningún tipo de obligación profesional, extremo que eluden las autoridades nacionales. Debido a lo anterior, el demandante fue implícitamente advertido de que cualquier opinión que pudiera defender sobre los orígenes de la Constitución podía reputarse como irrespetuosa, independientemente de la intención con que la expresara, y ser sometido a sanción (§ 57).

El TEDH remata su argumentación indicando que aunque el demandante no fue objeto de sanción, el criterio de la jurisdicción militar de que sus palabras no estaban protegidas por la libre expresión constituyó amonestación suficiente por una opinión expresada en el marco de un debate académico sobre cuestiones de interés general. Advirtieron al demandante de que censurase su futura conducta y sus mensajes sobre la Constitución, sin tener en cuenta ni el contexto ni su intención. El TEDH considera que, incluso sin sanción, la advertencia pro futuro sobre sus declaraciones podrían tener cierto impacto en el ejercicio de la libre expresión, incluso tener un efecto desaliento. Así las cosas, los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta de forma apropiada el estatus del recurrente de profesor universitario de Derecho (§ 58).

El TEDH vuelve aquí a citar el *asunto Kula*, donde dijo que:

“(…) por mínima que fuera la sanción (una amonestación) impuesta al demandante por participar en un programa de televisión fuera de su ciudad de residencia sin la autorización de sus supervisores, podía tener un impacto en el ejercicio de su libertad de expresión e incluso tener un efecto desaliento en ese sentido (...)” (§ 39).

Por todo lo antedicho, el Tribunal de Estrasburgo declara vulnerado el artículo 10 CEDH, sin entrar a conocer de la eventual lesión del artículo 6 CEDH (§§ 60-61) y otorga al demandante una cantidad de 4.000 euros en concepto de daño no dinerario más otros 4.000 euros en concepto de costas.

#### 4. Reflexiones críticas en torno al *asunto Ayuso Torres*

##### a) Una nueva condena

Nos vemos obligados a lamentar una nueva condena al Reino de España en sede convencional (ya son trece con esta).<sup>21</sup> En los últimos tiempos las aguas de la libertad de expresión bajan algo revueltas y, tal y como hemos estudiado en trabajos recientes, las condenas en Estrasburgo ante negativas de amparos (o inadmisiones a trámite) se han hecho una realidad incómoda.<sup>22</sup> A este fin podemos citar el *asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España*, STEDH de 09/03/2021; el *asunto Erkizia Almandoz c. España*, STEDH 22/06/2021, y el que nos ocupa, el *asunto Ayuso Torres c. España*, STEDH de 08/11/2022. Además, algunos asuntos pendientes barruntan en lontananza nuevos reproches del TEDH, por desproteger la libertad de expresión, especialmente el *asunto Frago Dacosta*.<sup>23</sup>

##### b) El Convenio no se para ni a las puertas de los cuarteles ni a las puertas de las instituciones educativas

No se discute que un militar de carrera, en tanto que militar (compagine o no la carrera de las armas con otra profesión) puede tener -y *de facto* y *de iure* tiene- limitados más severamente sus derechos fundamentales, particularmente la libertad de expresión. No obstante lo dicho, el TEDH no acepta que el Convenio se pare a las puertas de los cuarteles y recuerda que la libre expresión sigue en vigor cuando la ejercen los soldados (*asunto Vereinigung*). Tampoco la doctrina más actual parece proclive al modelo de soldado separado de su ciudadanía, sino antes al contrario, al modelo de *ciudadano en uniforme*, apostando por homogeneizar su régimen jurídico, hechas las adaptaciones precisas por mor de su cometido.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> La reacción mediática en España fue casi inexistente. El diario nacional que en su día insultó al profesor Ayuso siguió insultándole al informar de que Estrasburgo amparaba ahora al “juez ultra”. La única firma que se puso del lado de la justicia se la debemos a DE PRADA, J.M; “#YoconAyuso”, *Diario ABC*, 14 de noviembre de 2022.

<sup>22</sup> El último trabajo donde se pudo abordar la cuestión fue en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “De la libertad de expresión en España.: Notas para el debate desde la jurisprudencia convencional”, *Derecom*, nº 31, 2021, p. 123 y ss.

<sup>23</sup> Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “Libertad de expresión y ultraje a la bandera de España. Comentario a la STC 190/2020, de 15 de diciembre”, *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 24-nº 1, 2021, pp. 343-377.

<sup>24</sup> Vid SEDANO LORENZO, A; “Límites a la libertad de expresión en las Fuerzas Armadas”, *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, nº 56, 2014, pp. 115-142. Algo se pudo decir sobre estas cuestiones en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “La neutralidad política del militar español desde una perspectiva constitucional”, *Revista Española de Derecho Militar*, nº 104, 2015, pp. 17-67; y en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I;



Al mismo tiempo, el TEDH admite que el adecuado funcionamiento de las Fuerzas Armadas exige normas que impidan que sus miembros socaven la disciplina militar, bien mediante la difusión de escritos o actos de naturaleza política. De ello se deduce un margen de apreciación nacional para el Estado en cuestión. Mientras que en el *asunto Vereinigung* Estrasburgo entendió que prohibir la difusión de ciertas publicaciones no era una necesidad social imperiosa, en el *asunto Camacho López Escobar c. España*, DTEHD de 20/05/2003, dictaminó que la sanción impuesta a un militar por sus aceradas críticas entraba dentro del margen de apreciación nacional. Otro tanto puede decirse del *asunto Lahr c. Alemania*, DTEDH de 01/07/2008, también declarado inadmisibile, donde el TEDH estudió el encaje convencional de la expulsión de un militar del Ejército por pertenecer a un partido político ultraderechista “contrario a los principios constitucionales”. La decisión de poner fin a la relación profesional del soldado entraba dentro del margen de apreciación nacional, a juicio de Estrasburgo.

Respecto a la libertad de expresión de los docentes, podemos destacar el *asunto Mahi c. Bélgica*, DTEDH de 3/09/2020, declarado inadmisibile. Lo más relevante es la argumentación con la que ventila la adecuación convencional de la sanción disciplinaria de la que fue objeto el demandante. Reiterando que los funcionarios públicos son protegidos por la libertad de expresión, destaca el TEDH que, en lo que específicamente respecta a los maestros, estos ejercen de símbolo de autoridad para sus alumnos, por lo que tienen deberes y responsabilidades particulares que incluso irradian, hasta cierto punto, sus actividades fuera de la escuela (*asunto Vogt c. Alemania*, STEDH de 26/09/1995, Gran Sala; y *mutatis mutandis*, *asunto Dahlab c. Suiza*, DTEHD de 15/02/2001, Gran Sala).<sup>25</sup>

En el *asunto Vogt* dirá el TEDH que:

---

“Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política”, *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, vol. 62, nº. 2, 2014, pp. 147-190.

<sup>25</sup> Continúa el TEDH: “(...) Existen varias razones para considerar que el despido de un profesor de enseñanza secundaria a título de sanción disciplinaria por incumplimiento del deber es una medida muy severa. En primer lugar, por el efecto que tal medida tiene sobre la reputación de la persona afectada y, en segundo lugar, porque los profesores de secundaria despedidos de esta manera pierden su sustento (...). Por último, a los profesores de secundaria que se encuentran en esta situación les puede resultar casi imposible encontrar otro trabajo como docentes, ya que en Alemania los puestos docentes fuera de la función pública son escasos. En consecuencia, casi con seguridad se verán privados de la oportunidad de ejercer la única profesión para la que tienen vocación, para la que han sido formados y en la que han adquirido habilidades y experiencia. Un segundo aspecto que debe señalarse es que la Sra. Vogt era profesora de alemán y francés en una escuela secundaria, puesto que no implicaba intrínsecamente ningún riesgo de seguridad. El riesgo residía en la posibilidad de que, contrariamente a los deberes y responsabilidades especiales que incumben a los docentes, se aprovechara de su cargo para adoctrinar o ejercer una influencia indebida de otra forma sobre sus alumnos durante las clases. Sin embargo, no se le dirigió ninguna crítica sobre este punto. Por el contrario, el trabajo de la demandante en la escuela había sido considerado totalmente satisfactorio por sus superiores y sus alumnos, sus padres y también sus colegas la tenían en alta estima (...); los tribunales disciplinarios reconocieron que siempre había desempeñado sus funciones de manera irrepachable (...). De hecho, las autoridades solo suspendieron a la demandante más de cuatro años después de iniciar un procedimiento disciplinario (...), demostrando así que no consideraban muy apremiante la necesidad de sustraer a los alumnos de su influencia (...) (§ 60).

“(…) No hay pruebas de que la Sra. Vogt, fuera de su trabajo en la escuela, hiciera declaraciones anticonstitucionales o adoptara personalmente una postura anticonstitucional. Las únicas críticas contra ella se referían a su pertenencia activa al Partido Comunista, los cargos que había ocupado en ese partido y su candidatura electoral al Parlamento del Land. La Sra. Vogt siempre mantuvo su convicción personal de que estas actividades eran compatibles con la defensa de los principios del orden constitucional alemán (...). Ni siquiera las prolongadas investigaciones que duraron varios años fueron capaces de demostrar que la Sra. Vogt realizara pronunciamientos en contra de los valores constitucionales. Una consideración final a tener en cuenta es que el Partido Comunista no había sido prohibido por el Tribunal Constitucional Federal y que, en consecuencia, las actividades del demandante en su nombre eran totalmente legales (...)” (§ 60).

En el *asunto Dahlab*, el TEDH entiende que corresponde al docente guardar discreción y no exacerbar las tensiones existentes en la escuela. El profesor escribió una carta abierta publicada en prensa en la que se pronunciaba sobre el papel que le atribuían determinados medios de comunicación en los disturbios acaecidos en la escuela donde profesaba, posteriores a los ataques terroristas de enero de 2015 en París, La autoridad educativa le separó cincuenta kilómetros de su destino e origen. Para el TEDH, la carta del profesor no es una reacción espontánea fruto del debate oral sino de unas manifestaciones expresadas por escrito, hechas públicas y accesibles a los alumnos del demandante. La sanción no fue, por ende, desproporcionada, en ese sentido, por lo que inadmite a trámite la demanda (§ 32 y ss).

Respecto a las restricciones del militar, el TEDH ha desarrollado algunas líneas jurisprudenciales meritorias. La información militar recibida en confianza está protegida por el artículo 10.2 CEDH (*asunto Hadjianastassiou c. Grecia*, STEDH de 16/12/1992, § 45; y *asunto Görmüş y otros c. Turquía*, STEDH de 19/01/2016, § 62). La sanción impuesta por revelar secretos militares en una investigación periodística, si se hace por un periodista y no por un militar, no se ajusta al Convenio (*asunto Gîrleanu c. Rumanía*, STEDH de 26/06/2018, § 90). El TEDH establece que debe verificarse si dicha información supuso de veras una amenaza a las estructuras militares (*asunto Gîrleanu c. Rumanía*, STEDH de 26/06/2018, § 95).

El TEDH amplía el margen de apreciación nacional para proteger la seguridad nacional. Ello permite sancionar penalmente la revelación de información militar clasificada (*asunto Hadjianastassiou c. Grecia*, STEDH de 16/12/1992, § 47). No obstante, si un oficial escribe un correo a un General criticando a un tercero, también oficial, y es sancionado por ello, el TEDH no reputa lesión de la libertad de expresión puesto que el militar no cumplió la cadena de mando y así negó la posibilidad de que su superior jerárquico pudiera investigar la veracidad de las alegaciones (*asunto Soares v. Portugal*, STEDH de 21/06/2016, § 48).

c) La libertad académica debe prevalecer

Es capital referirse, siquiera someramente, a los criterios del TEDH relativos a la Universidad y a la libertad académica de quienes profesan en ella. El TEDH declaró la violación del artículo 10 CEDH por la no renovación del contrato de trabajo de un profesor de filosofía del derecho en la facultad de derecho de la universidad católica del Sagrado Corazón de Milán puesto que la única razón dada era que sus posiciones “estaban en clara oposición con la doctrina católica”, sin precisar el tenor de dichas posiciones. El Tribunal dice que el interés de la Universidad por dispensar una docencia basada en la doctrina católica no puede, en su opinión, menoscabar las garantías que ofrece el artículo 10 del Convenio al demandante (*asunto Lombardi Vallauri c. Italia*, STEDH de 20/10/2009).

El TEDH defiende la protección institucional de la universidad, pero no necesariamente con la misma fuerza que la protección de la reputación o los derechos de otros *ex* artículo 10.2 CEDH (*asunto Kharlamov c. Rusia*, STEDH 08/10/2015, § 29). En consecuencia, las críticas a las universidades son más amplias, incluso si esta crítica tiene un impacto negativo en su reputación. A juicio de la Corte, esto forma parte de la libertad de cátedra, que comprende los derechos de los académicos a la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en el que trabajan y libertad de distribuir el conocimiento y la verdad sin restricciones (*asuntos Sorguç c. Turquía*, STEDH de 23/06/2009 § 35; y *Kula v. Turquía*, STEDH de 19/06/2018, § 38).

Igualmente, los investigadores, profesores de universidad y académicos en general, así como quienes escriben libros y/o ensayos sobre asuntos de interés público gozan de un alto nivel de protección gracias al artículo 10 CEDH. (*asunto Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*, STEDH de 08/11/2016, Gran Sala, § 168). Es más, un libro donde se vierten duras afirmaciones sobre el Kurdistán, territorio objeto de un ancestral conflicto agónico entre las autoridades turcas y los militantes pro-kurdistán, que se ha demasiasdas vidas y demasiasda destrucción colateral, está protegido por la libertad de expresión académica. El libro ni incitaba a la violencia directamente ni estaba construido de tal manera que pudiera deducirse de su letra nada parecido (*asunto Başkaya y Okçuoğlu c. Turquía*, STEDH de 08/07/1999, Gran Sala, § 64).

Desde la perspectiva de la Constitución española, pocas dudas quedan de que el demandante estaba amparado por su derecho a la libertad de expresión en cuanto a formular las declaraciones que hizo, conforme al artículo 20 CE.<sup>26</sup> No parece

---

<sup>26</sup> Cuando el texto constitucional solo era proyecto, García Pelayo dictaminó que la libertad de cátedra o se entendía como libertad de los catedráticos, lo cual era un derecho estamental impropio del siglo XX, o se entiende como libertad de todo profesor, de cualquier grado, en centros públicos y privados a enseñar lo que estime, “y esto hace imposible toda organización de la vida académica e incluso la existencia de planes de estudio predeterminados”. De ahí que propusiera refundir los apartados pertinentes del precepto a uno solo, consagrando “la libertad de docencia e investigación”. Como sabemos, ese no fue el criterio seguido por el artículo 20 CE, aunque sí, parcialmente, el de la jurisprudencia constitucional, considerando esta que la libertad de cátedra es con carácter general un derecho predicable de todo profesor universitario. Vid. GARCÍA PELAYO, M; *Inédito sobre la Constitución de 1978*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 76.

especialmente novedoso o reseñable decir, a estas alturas, que la Constitución también protege a quienes la critican. Mala Constitución sería de lo contrario.<sup>27</sup>

En la STC 74/2019, de 22 de mayo, el Tribunal Constitucional confirmó la importancia de la libertad de cátedra y lo hizo de la siguiente manera:

“(…) Se establece (…) que la autonomía universitaria es la “dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese ‘espacio de libertad intelectual’ sin el cual no es posible ‘la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura’ [...] que constituye la última razón de ser de la universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas (...). En síntesis, se reconoce que el contenido esencial de la autonomía universitaria, definida como derecho fundamental, está integrado por los elementos necesarios para asegurar el respeto de la libertad académica (...)” (FJ 4).

El mismo criterio puede observarse en la STC 141/2018, de 20 de diciembre (FJ 6); en la STC 44/2016, de 14 de marzo (FJ 4). *Mutatis mutandis*, el TC ha dicho que el contenido del trabajo del profesor de universidad viene protegido por la libertad de cátedra, tal y como se estableció en la STC 26/2016, de 18 de febrero (FJ 8). En la STC 176/2015, de 22 de julio, resume la doctrina que el TC mantiene desde aquella pionera STC 26/1987, de 27 de febrero (FJ 4). Lo hace en los siguientes términos:

“(…) la autonomía universitaria se reconoce ‘en los términos que la ley establezca’, lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal, que encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente o dimensión individual — constituida por la libertad de cátedra— como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular, conforme este Tribunal —a quien corresponde la potestad revisora de la configuración legal de la autonomía universitaria— viene señalando en estos mismos o parecidos términos en reiterada doctrina (...).

---

<sup>27</sup> No obstante, la doctrina debate desde hace lustros las diferencias que median entre la libertad de expresión y libertad de cátedra. Estando todos los autores de acuerdo en que la segunda es una concreción de la primera (como también lo es de la libertad ideológica) suelen argüirse diferencias de calado en función del contenido, de la titularidad del derecho y del contexto donde se ejercen, que implican, por un lado, que la libertad de cátedra no se agota en difundir ideas y opiniones y, por otro, que sufrirá límites específicos (como no proteger las manifestaciones que no estén relacionadas con la materia impartida). Vid. RODRÍGUEZ COARASA, C; *La libertad de enseñanza en España*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 188 y ss.

Dicho de otro modo, la autonomía universitaria —cubierta por la garantía institucional establecida en el art. 27.10 CE, de carácter instrumental respecto de derechos fundamentales de terceros (los titulares de las diversas vertientes de la libertad académica)— garantiza, pues, el ejercicio libre de injerencias externas de las funciones que se encomiendan a la Universidad. Y esta concepción instrumental es importante para determinar el contenido de la autonomía universitaria. Al menos de forma negativa puede afirmarse que las medidas que de ninguna manera puedan afectar a los derechos fundamentales que se protegen por la autonomía universitaria, tampoco pueden afectar a ésta (...).”

Por si lo anterior resultase insuficiente, acudamos a una de las primeras resoluciones de toda la historia del Tribunal Constitucional, la STC 5/1981, de 13 de febrero. Dijo el TC en esta que:

“Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones” (FJ 9).

No existe, ni puede existir, una ciencia o una doctrina oficial al respecto. La libertad de cátedra, constitucionalmente hablando, faculta al profesor para resistir presiones externas y para impartir su magisterio desde el ángulo que elija. O, por mejor decir, desde el “amplio marco que los principios constitucionales hacen posible”.<sup>28</sup>

Después de este brevísimo repaso a la jurisprudencia constitucional, es difícil sostener que las declaraciones de D. Miguel Ayuso Torres aquel día en el debate televisado no estaban protegidas por el ordenamiento constitucional ni por el ordenamiento convencional. Su libertad de pensamiento, de creencias, y de expresión implica, sin atisbo de dudas, que tales expresiones puedan ser compartidas en público sin temor a represalias. Aunque desde la autoridad militar se intentó ejecutar estas, cuán poco claro las vería la propia autoridad que, incoados los expedientes oportunos, no se estableció sanción alguna (aunque ya sabemos que la mera instrucción podría desalentar futuras opiniones del mismo tenor y por ello el TEDH declara violado el artículo 10 CEDH).

En fin, el profesor Ayuso ejerció su libertad de transmitir el saber con empleo de los métodos que consideró pertinentes. Incluso aceptando el razonamiento extremo de quienes deseaban una condena a toda costa, se podría decir que ni puso en entredicho a sus superiores jerárquicos ni comprometió el buen funcionamiento de servicio alguno, ni como oficial del Ejército ni como profesor de universidad, límites estos que la jurisprudencia constitucional ha reconocido -aunque obligando a su interpretación restrictiva- en las SSTC 81/1983, de 10 de octubre y 6/2000, de 17 de enero. El mismo Tribunal Constitucional ha expandido los límites de la libertad de expresión de los profesores universitarios, cuando dijo que la relación jerárquica que media entre estos y sus Rectores es menos intensa que la de otros funcionarios (STC 101/2003, de 2 de junio).<sup>29</sup>

#### d) En España no existe democracia militante

Por último, haremos algunas consideraciones en torno a la idea de la democracia militante y la posibilidad de que sus exigencias fueran base para reputar legítima la restricción del discurso del profesor Ayuso.

Ya se dijo en la STC 11/1981, de 8 de abril, que:

“ (...) la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo (...) Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo (...)” (FJ 7).

*Mutatis mutandis*, podemos concluir que un profesor de universidad tiene pleno derecho a expresar su opinión crítica sobre la misma Constitución pues esta lo ampara. Si “caben opciones de muy diferente signo”, entendemos dentro de ellas los

<sup>28</sup> Vid. SOUTO GALVÁN, B; *La libertad de cátedra y los procesos de depuración del profesorado*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 134.

<sup>29</sup> Vid. DíEZ-PICAZO, L.M<sup>a</sup>; *Sistema de derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, p. 341 y ss.

juicios críticos, acerados o ácidos sobre la Norma. Dígase como se quiera pero permítase decir todo lo que el hablante estime oportuno.

Algo muy similar se dijo en la STC 101/1983, de 18 de noviembre, negro sobre blanco, cuando el TC dictaminó que acatar la Constitución es signo de respeto a la misma, “lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido” (FJ 3).

Si las razones anteriores resultan pobres, podríamos acudir a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, resolución en la que el TC dijo que “es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución (...) protege también a quienes la niegan” (FJ 4).

Esto último no es un criterio precisamente propio del siglo XXI. El TC lo explicitó en las primeras décadas del siglo XX, en concreto en la STC 176/1995, de 11 de diciembre, lo cual conduce, sin solución de continuidad, al clásico criterio convencional acogido por la jurisprudencia constitucional: la libertad de expresión es válida no solamente para informaciones o ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población.

*Ítem más*, dice el TC en la última resolución citada que: “la libertad de expresión comprende la de errar y otra actitud al respecto entra en el terreno del dogmatismo, incurriendo en el defecto que se combate, con mentalidad totalitaria. La afirmación de la verdad absoluta (...) es la tentación permanente de quienes ansían la censura previa” (FJ 2).

En fin, nuestro Tribunal Constitucional ha dicho en más de una ocasión (SSTC 48/2003, de 12 de marzo; 31/2009, de 29 de enero; y 42/2014, de 25 de marzo) que en España no existe un modelo de democracia militante que obligue a los ciudadanos a adscribirse positivamente al ordenamiento constitucional, ni existen cláusulas de intangibilidad, pudiendo reformarse todos y cada uno de los artículos de la Constitución, siempre siguiendo los procesos establecidos a tales efectos por la propia Norma. En suma: respetar, sí; adhesión positiva al orden constitucional, no. Por eso, entre otras razones, las declaraciones del profesor Ayuso entraron dentro de su libertad ideológica y de expresión.

En definitiva:

“(...) el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución (...)” (STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 4).

La profesora Expósito ha señalado que no podía entenderse como límite a la libertad de cátedra el deber de lealtad del profesor a la Constitución. No ya en el contexto

privado, donde la vinculación para con el ideario educativo del centro docente es más vigorosa, sino también en el marco público. El motivo que ofrece la constitucionalista es que en nuestra Constitución no existe nada parecido al artículo 5.3 de la Ley Fundamental de Bonn -ejemplo de manual de modelo de democracia militante- según el cual la libertad de enseñanza *no exime de lealtad a la Constitución*. Por ello, “la crítica a la Constitución podrá hacerse siempre y cuando el contenido de la disciplina a impartir por el docente y la edad y el grado de madurez de sus alumnos así lo permitan”.<sup>30</sup> Abundando en esa línea de pensamiento, Lozano Cutanda entiende que en el nivel universitario no existe nada parecido a un deber de lealtad para con la Constitución, mucho menos se ve infringido “si el profesor en el curso de su especulación científica llega a cuestionar o debatir algunos de los contenidos que constituyen el objeto de la fidelidad a la Constitución del resto de los funcionarios”. Se impone, en suma, el interés histórico, científico y/o cultural.<sup>31</sup>

Cambiando lo que deba cambiarse para traer el criterio que acaba de explicitarse al caso de autos, es indubitable que el profesor Ayuso estaba amparado por el Derecho Constitucional para hacer las consideraciones que hizo sobre la Constitución de 1978.

## 5. Conclusiones

De lo dicho anteriormente no podemos sino colegir que se vulneró flagrantemente la libertad de expresión del profesor Ayuso, extremo negado por las instancias internas pero declarado por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que enjuició su caso.

Creemos que tanto desde el punto de vista constitucional como desde la perspectiva convencional, el profesor Ayuso ejerció su derecho a la libertad de expresión al decir que la Constitución de 1978 era una “pseudo-constitución”, que “carece de principios y valores”, que “no puede no carecer de ellos”, y que su origen es “bastardo y espurio”.

La propia Constitución implica para cualquier ciudadano una vinculación negativa y, por ello, maximiza la libertad con la condición de que no se transgreda lo prohibido. No tenemos, según el TC, un modelo de democracia militante, por lo que la libertad de pensamiento, ideológica y de expresión se ensanchan hasta el punto de que nos permite pensar y decir lo que estimemos oportuno sobre la Constitución, la democracia, el Estado de Derecho o cualesquiera temas de la agenda política nacional e internacional. No existe una obligación de adherirse al ordenamiento constitucional y por ello el profesor Ayuso tuvo a bien decir lo que dijo en defensa de su libertad.

Como profesor de Universidad, lo que se acaba de decir cobra especial relieve. Un académico estudia y reflexiona para después transmitir el fruto de tales esfuerzos. El profesor Ayuso mantiene con coherencia -y podría hacerlo con incoherencia, faltaría más- una serie de ideas en torno a la elaboración de la Constitución de 1978 y sus principales fallas. Así lo lleva explicando décadas en sus clases, pero

<sup>30</sup> Vid. EXPÓSITO GÓMEZ, E; *La libertad de cátedra*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 219 y ss.

<sup>31</sup> Vid. LOZANO CUTANDA, B; *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 219 y ss.



especialmente en sus textos académicos y científicos, tanto en forma de artículos como en forma de monografías. Ahí estaban para quien quisiera consultarlos.

Como oficial de carrera del Ejército español, creemos que, en este supuesto concreto, el Teniente Coronel Auditor Ayuso no quebró ninguno de los principios que rigen al soldado profesional. No reveló ningún secreto o información clasificada. No reveló nada que conociera por motivo del empleo militar. Ni siquiera profirió acusaciones contra personas concretas sino que expuso pensamientos sobre la Norma suprema que rige en España. Tampoco atentó contra la disciplina militar, ni contra la cohesión interna, ni infringió el principio de neutralidad política, pues a ninguna tesis partidista se adhirió en esas manifestaciones. Estamos, también aquí, ante un ejercicio del derecho a la libre expresión.

Dicho lo anterior, cuesta creer que el oficial militar no sufriera un proceso de purga y depuración. Cuando él vierte las declaraciones de autos en el programa de televisión nada en contra le sucedió. Meses después, un periódico nacional decide publicarlas a bombo y platillo, junto con una recopilación de otras de similar tenor. Es ahí cuando la autoridad militar toma cartas en el asunto e instruye sendos expedientes disciplinarios por injurias contra la Constitución, pero poco después incluso el instructor propone finalizar el procedimiento sin sanción. Procedimiento que acaba con un pase a la reserva del Teniente Coronel Auditor Ayuso, obligado por los acontecimientos a formalizar dicho pase y, por ende, a retrasar su ascenso a Coronel Auditor y a cercenar para siempre ulteriores ascensos.

Ojalá esta nueva condena al Reino de España sirva para que no vuelvan a sucederse en el futuro lesiones de los derechos fundamentales como la sufrida por el oficial militar y profesor de universidad, D. Miguel Ayuso Torres. Lamentablemente, no tenemos todas con nosotros.

## 6. Bibliografía

- ALMENDROS GONZÁLEZ, M.Á; “El asociacionismo profesional militar”, en OLARTE ENCABO, S (dir.); y ORZA LINARES, R.M<sup>a</sup> (coord.); *Estudios sobre Derecho Militar y Defensa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- ALONSO DE ANTONIO, Á.L; “La delimitación de la libertad de expresión en las Fuerzas Armadas por la Sentencia 2171/2015, de 20 de mayo, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n<sup>o</sup> 10, 2015.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “La neutralidad política del militar español desde una perspectiva constitucional”, *Revista Española de Derecho Militar*, n<sup>o</sup> 104, 2015.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “Libertad de expresión y ultraje a la bandera de España. Comentario a la STC 190/2020, de 15 de diciembre”, *Foro. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 24-n<sup>o</sup> 1, 2021.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “De la libertad de expresión en España.: Notas para el debate desde la jurisprudencia convencional”, *Derecom*, n<sup>o</sup> 31, 2021.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; “Los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la luz del principio de neutralidad política”, *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, vol. 62, n<sup>o</sup>. 2, 2014.

- AYUSO TORRES, M; *Constitución: el problema y los problemas*, Marcial Pons, Madrid, 2016;
- AYUSO TORRES, M; *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Criterio, Madrid, 2000.
- BUSTOS GISBERT, R; y HERNÁNDEZ RAMOS, M; “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática”. EN GARCÍA ROCA, J; y PÉREZ-MONEO, M (dirs); *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 4ª edición, 2023 (en prensa).
- DE PRADA, J.M; “#YoconAyuso”, *Diario ABC*, 14 de noviembre de 2022.
- DÍEZ-PICAZO, L.Mª; *Sistema de derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021.
- EXPÓSITO GÓMEZ, E; *La libertad de cátedra*, Tecnos, Madrid, 1995.
- GARCÍA PELAYO, M; *Inédito sobre la Constitución de 1978*, Tecnos, Madrid, 2021.
- GONZÁLEZ REYES, J.M; *Régimen disciplinario castrense*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- HERBÓN COSTAS, J.J; “Los arrestos disciplinarios españoles y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: necesidad de una reforma”, *Revista de Administración Pública*, nº 215, 2021.
- HERBÓN COSTAS, J.J; “La STC 38/2017, de 24 de abril, y la libertad de expresión de los representantes de asociaciones profesionales de militares”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 25, 2017.
- LAZKANO BROTONS, I; “Libertad de expresión”. En LASAGABASTER HERRARTE, I (dir); *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2021, 4ª edición.
- LOZANO CUTANDA, B; *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- ORZA LINARES, R.Mª; y RUIZ BENÍTEZ, A; “El ejercicio de la libertad de expresión por los miembros de las Fuerzas Armadas”. En OLARTE ENCABO, S (dir.); y ORZA LINARES, R.Mª (coord.); *Estudios sobre Derecho Militar y Defensa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- PASCUA MATEO, F; *Fuerzas Armadas y derechos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2006.
- RODRÍGUEZ COARASA, C; *La libertad de enseñanza en España*, Tecnos, Madrid, 1998.
- SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M; *La libertad de expresión del militar profesional*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- SEDANO LORENZO, Á; “Limitación y delimitación de la libertad de expresión del personal militar en activo en España”, *Revista Razón Crítica*, nº. 1, 2016.
- SEDANO LORENZO, A; “Límites a la libertad de expresión en las Fuerzas Armadas”, *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, nº 56, 2014.
- SOUTO GALVÁN, B; *La libertad de cátedra y los procesos de depuración del profesorado*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- VÍRSEDA FERNÁNDEZ, Mª.C; *Las libertades informativas y los derechos de la personalidad del militar*, Reus, Madrid, 2021.